

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA



AÑO DE 1913

SEGUNDO SEMESTRE

TOMO SEGUNDO

ZARAGOZA

IMPRESA DEL HOSPICIO

1913

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA



AÑO DE 1913

SEGUNDO SEMESTRE

TOMO SEGUNDO

ZARAGOZA

IMPRESA DEL HOSPICIO

1913

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE ZARAGOZA



AÑO DE 1913

SEGUNDO SEMESTRE

TOMO SEGUNDO

ZARAGOZA

IMPRESION DE...

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

A LOS SUBSCRIPTORES

Los señores subscriptores al «Boletín Oficial» cuyo abono terminó en fin del pasado mes, se servirán renovararlo, pues de lo contrario dejarán de recibir dicho periódico.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 29 junio 1913).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Real decreto de 5 de mayo último, reorganizando la inspección de Primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas complementarias y explicativas de aquella disposición:

1.ª Todos los funcionarios pertenecientes a la Inspección a que se refiere el artículo 8.º del Real decreto de 5 de mayo último tendrán

la denominación de Inspectores profesionales de Primera enseñanza.

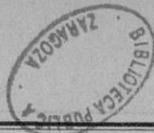
Las atribuciones directivas se encomiendan en cada provincia al que tenga puesto superior en el escalafón, con la denominación de Inspector Jefe provincial.

Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 15 del Real decreto citado, la Dirección general podrá autorizar la continuación en el cargo de Inspector Jefe al que hubiere de cesar en el caso previsto en dicho artículo, siempre que su categoría no sea inferior a la del Inspector con número anterior en el escalafón que se destine a la provincia de que se trate.

2.ª Con arreglo a lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto, sólo podrán ser nombrados Inspectores especiales quienes por su aptitud, jerarquía y funciones estén capacitados para ello. Así, los Establecimientos docentes podrán ser inspeccionados por Profesores de las más altas categorías dentro del escalafón respectivo; los Inspectores, por funcionarios del mismo Cuerpo de categoría superior y por individuos del Profesorado universitario y de segunda enseñanza, y el personal de las Secciones administrativas, por funcionarios que, con más alta categoría que los Jefes de ellas, ejerzan cargo administrativo dependiente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los Consejeros de Instrucción Pública podrán ser nombrados Inspectores especiales, sin necesidad de reunir ninguno de los anteriores requisitos.

3.ª Los Inspectores de cada provincia turnarán cada dos años en sus zonas de visita, siempre que la Dirección general lo estime



conveniente a los fines de la enseñanza y así lo autorice expresamente.

4.^a A los efectos del artículo 18, cada Inspector tendrá jurisdicción exclusiva sobre las Escuelas de la respectiva zona, sin que en ella pueda efectuar visitas otro Inspector si no está expresamente autorizado para ello por la Dirección general.

5.^a Todos los Inspectores profesionales de cada provincia ejercerán dentro de su zona las atribuciones que el artículo 19 confiere a los Inspectores Jefes provinciales, excepto las siguientes, que serán exclusivas de estos últimos:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan por los demás Inspectores de la provincia las órdenes e instrucciones que reciba de la Superioridad.
- b) Convocar y presidir las sesiones que los Inspectores de cada provincia celebren para tratar los asuntos que a la Inspección interesen.

Estas sesiones se celebrarán por lo menos cada mes, levantándose acta en un libro que al efecto llevará el Inspector Jefe.

c) Anunciar en el *Boletín Oficial*, autorizado por el Gobernador, los concursos de traslado a que se refiere el número 5.º del artículo 19 del Real decreto.

Los solicitantes elevarán sus instancias al Inspector Jefe provincial, el cual, terminado el plazo, enviará el expediente con su informe a la Sección Administrativa para resolución definitiva, dentro de las siguientes condiciones de preferencia:

- a) Mayor tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicite el traslado.
- b) Mayor tiempo de servicios en la localidad.
- c) Mayor categoría del solicitante, y dentro de ésta, número más bajo en el escalafón general.

Cuando en estos concursillos se provean direcciones de Escuelas graduadas, será condición precisa que los designados sean también en la localidad Directores de graduadas con igual o mayor número de Secciones que la plaza a proveer, declarándose el otro caso desierto el concurso.

d) Dirigir el servicio de la Biblioteca circulante, auxiliado por los demás Inspectores, y llevar los libros necesarios, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los Inspectores por igual concepto, en las capitales de Distrito Universitario.

e) Informar los escalafones de los Maestros para el percibo del aumento gradual de sueldo.

f) Aprobar los traslados de las Escuelas a otros locales y las reformas de los mismos, previo informe del Inspector correspondiente o de los Delegados de la Inspección.

g) Determinar los trabajos a que han de quedar efectos los Inspectores comprendidos en el artículo 45 del Real decreto.

h) Informar en los expedientes de dispensa de derecho físico para ejercer el Magisterio y, con los Inspectores de zona, los expedientes de licencias ilimitadas para asuntos propios que soliciten los Maestros.

i) Despachar directamente con el Gobernador en aquellos asuntos de Inspección que a esta Autoridad incumban, y con el Rector en las capitales del Distrito, formando parte del Consejo Universitario para los asuntos relacionados con la Primera enseñanza.

En ausencia del Inspector Jefe, le sustituirá en sus atribuciones el Inspector que le siga en el escalafón entre los de la provincia, encargándose aquél de la Jefatura mediante oficio.

6.^a Los Inspectores formarán libremente su itinerario, dentro de las condiciones del artículo 23 del Real decreto, elevando copia a la Inspección general. Dicho itinerario será firme si en el término de diez días no recibiere el Inspector orden en contrario de la Superioridad, pudiendo, pasado este plazo, comenzar la visita.

7.^a La autorización para el establecimiento de Escuelas privadas se solicitará del Rectorado respectivo, por mediación y con informe del Inspector profesional a cuya zona pertenezcan dichas Escuelas. En el archivo de la Inspección provincial quedará el duplicado de cada uno de estos expedientes.

8.^a Las propuestas de visitas extraordinarias que formulen los Inspectores se tramitarán directamente, y sin otra intervención, por la Inspección general, a los efectos del artículo 27 del Real decreto.

9.^a Cuando un Inspector haya de hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 29 del Real decreto, elevará a la Dirección general una comunicación expresando concretamente los motivos de la visita extraordinaria, y, realizada ésta, enviará un informe detallando el resultado de su gestión.

10. Con arreglo al artículo 37 del Real decreto, se reputará como falta grave el desconocimiento probado de la legislación vigente que pudiera producir perjuicio notorio a los intereses de la enseñanza o de los Maestros.

11. Las Autoridades locales y los Maestros se dirigirán para los asuntos técnicos que con las Escuelas se relacionen al Inspector profesional a cuya jurisdicción correspondan.

12. Los licenciados en Derecho, Ciencias y Filosofía y Letras que aspiren a ingresar en la Inspección, según determina el artículo 50 del Real decreto, deberán acreditar su aptitud pedagógica mediante el certificado correspondiente o el título de Maestro superior.

13. Del derecho que concede el artículo 46 del Real decreto para que los Inspectores puedan pasar a las Escuelas Normales y los Profesores de estos Centros a la Inspección, sólo podrán hacer uso:

1.º Los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

2.º Los Inspectores con título normal que hayan ingresado en la Inspección mediante oposición o hayan aprobado los ejercicios de que habla el párrafo 1.º del artículo 55 del Real decreto, siempre que unos y otros acrediten tres años de servicios en Escuela pública y posean el grado de Licenciado en Ciencias o Filo-

sofía y Letras, pudiendo con esto ser destinados a plazas de la correspondiente Sección.

3.º Los demás Inspectores, con título normal o superior equivalente, siempre que aprueben en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio los ejercicios especiales de aptitud al Profesorado de Escuelas Normales que en su día habrán de establecerse.

Los actuales Profesores de Escuelas Normales que deseen pasar a la Inspección habrán de reunir análogas condiciones, y sometiéndose, en el caso tercero, a pruebas especiales de aptitud para la Inspección, que también se determinarán.

Los Inspectores y Profesores de la Escuela Normal que pasen al otro Cuerpo conservarán su número, sueldo y categoría en el Escalafón de que procedan con los derechos correspondientes, en tanto no se dicten disposiciones sobre el particular.

14. Se hacen extensivos a los Inspectores de Primera enseñanza y sus consortes los beneficios sobre preferencia en los concursos y traslados fuera de ellos establecidos para los Maestros en los Reglamentos de 15 de abril y 25 de agosto y Real orden de 28 de mayo de 1911.

15. Las Inspectoras de Primera enseñanza tendrán, en relación con las Escuelas que les estén asignadas, las mismas atribuciones que el Real decreto y esta Real orden conceden a los Inspectores, correspondiendo siempre a dichas Inspectoras la visita a las Escuelas de niñas, párvulos y adultas de la capital donde tengan su residencia, quedando todas las demás de dicha capital a cargo de los Inspectores Jefes.

Las Inspectoras ocuparán en el escalafón general del Cuerpo el lugar a que tengan derecho, pudiendo tomar parte en los concursos de traslado a las plazas de Inspectoras vacantes y en los concursos generales de ascenso en iguales condiciones que los Inspectores.

16. Toda plaza que resulte vacante, sea cualquiera la categoría del Inspector que la hubiese producido, se proveerá por concurso de traslado, según determinan los artículos 57 y 58 del Real decreto.

17. En los concursos de mérito, a que se refiere el artículo 55, se dará preferencia al aspirante que reúna todas las condiciones que allí se determinan, y si hubiere varios en este caso, al que las acredite en más alto grado.

En igualdad de circunstancias se considerarán también como méritos especiales los viajes para ampliación de estudios en el extranjero, la colaboración en las obras complementarias de la Escuela, cursos, misiones, Bibliotecas, delegaciones y otros servicios que organice el Ministerio para el mejoramiento de la enseñanza y de la cultura del Magisterio.

18. En las provincias donde haya un solo Inspector, éste asumirá todas las atribuciones que se derivan del Real decreto y de esta Real orden, y procurará hacer compatible su labor principal, de visita a las Escuelas, con los trabajos de oficina, en tanto que no se verifique

una nueva distribución y aumento de personal de inspección.

19. La Dirección general propondrá al Ministro el Reglamento de los ejercicios de oposición para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores y los de aptitud para la Inspección y Profesorado de Escuelas Normales, publicará el modelo del boletín a que se refiere el artículo 24 del Real decreto y dictará las demás instrucciones que considere oportunas para la más acertada aplicación de las disposiciones vigentes que no requieran resolución ministerial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de junio de 1913.—Ruiz Jiménez.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 27 junio 1913).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Beneficencia.—Dementes.

CIRCULAR

Habiéndose hecho ya cargo el Estado del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta capital, en virtud del Real decreto de 30 de diciembre de 1912, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 2, de 2 de enero del corriente año, cuyo Establecimiento se declaró de beneficencia general, y ordenado se rija por el Reglamento de Santa Isabel, de Leganés; creo conveniente significar a los señores Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Médicos titulares y particulares en ejercicio la conveniencia de la fiel observancia de los preceptos consignados en el Real decreto de 19 de mayo de 1885 en sus artículos 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 8.º, así como la disposición 3.ª de la Real orden de 20 de junio del mismo año, y el art. 3.º del Real decreto de 30 de diciembre de 1912 y los artículos 66, 67, 68 y 69 del Reglamento de 12 de mayo de 1885 sobre reclusiones en observación de los presuntos dementes, las definitivas que se acuerden por la autoridad judicial y las condiciones relativas a los pensionistas, al objeto de que en lo sucesivo todas las solicitudes que se dirijan a este Gobierno en súplica de admisión de enfermos en el expresado Manicomio, vengan documentadas en debida forma, con lo cual se evitarán los inconvenientes que dificultan y entorpecen la tramitación y resolución de los respectivos expedientes, siempre con notable perjuicio de los propios interesados.

Para que tanto los particulares como los funcionarios a quienes por ministerio de la ley corresponde intervenir en los expedientes de enfermos mentales, tengan una norma fija a que atenerse, fundada en los preceptos legales antes indicados y que se insertan a continuación de la presente circular, he acordado dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Para solicitar la reclusión de un presun-

to demente en el Manicomio de esta capital, en observación y clase de comunes, se dirigirá instancia a mi Autoridad por el pariente más próximo del enfermo, acompañada de los siguientes documentos:

1.º Certificación facultativa acreditando el padecimiento del enfermo, suscrita por dos Médicos, visada e informada por el Subdelegado de Medicina del partido y por el Alcalde de la respectiva localidad, haciendo constar estas dos Autoridades que es de *verdadera y notoria urgencia la reclusión del paciente en el Manicomio*.

2.º Partida de nacimiento del enfermo por medio de certificación del Registro civil.

3.º Certificación de vecindad del demente expedida por el Alcalde respectivo. Este documento estará librado con referencia al padrón municipal, y comprenderá al marido cuando la enferma sea mujer casada, o a los padres si se trata de menores de edad.

4.º Certificaciones de pobreza del demente e individuos de la familia obligados por la ley a su manutención y cuidado, expedidas por la Sección de Estadística del Ayuntamiento respectivo y de la oficina de Hacienda correspondiente, de la Delegación del Ramo en la provincia.

2.ª El que solicite la reclusión de un presunto demente en observación y clase de pensionista, dirigirá instancia a este Gobierno expresando en cuál de ellas desea el ingreso del enfermo; si la familia se ha de hacer cargo del lavado, planchado y cuidado de las ropas del mismo, o bien que el Establecimiento preste este servicio mediante el pago mensual de la cantidad de 3'50 pesetas, y acompañará a dicha solicitud el documento núm. 1 indicado en la instrucción que antecede.

3.ª Cuando se trate de un presunto demente que carezca de familia o representante legal y fuese hallado en la vía pública o en su domicilio, dando motivo con su libertad a algún peligro inminente, en evitación del cual se estime necesaria y urgente su reclusión, el Alcalde de la localidad respectiva dispondrá que el enfermo sea inmediata y provisionalmente recogido en el Establecimiento o local adecuado de que se disponga y ordenará acto seguido sea reconocido por dos Médicos, que certificarán del resultado; enviándolo sin demora al Subdelegado de Medicina para su informe, a continuación del cual consignará el suyo, debiendo hacerse constar en uno y otro la última cláusula del núm. 1.º de la instrucción 1.ª de esta circular.

Justificada en la forma dicha la absoluta y urgente necesidad de la reclusión del enfermo de que se trate, el Alcalde lo remitirá a disposición de este Gobierno, con las debidas precauciones y cuidados que el estado de salud del paciente aconseje, al objeto de que inmediatamente ingrese en el Manicomio.

4.ª Al solicitar la reclusión definitiva de un demente, acordada a petición de parte por el Juzgado de instrucción respectivo, el interesado acompañará al testimonio, si se tratase de enfermo pobre, las certificaciones expresadas en

los números 2.º, 3.º y 4.º de la instrucción 1.ª; y en el caso de que no hubiesen sido aportadas al expediente judicial, o bien que en el testimonio correspondiente no aparezcan justificados los extremos a que tales certificaciones se contraen, al objeto de determinar a quien corresponda el pago de estancias que cause el paciente.

5.ª Los Sres. Alcaldes cuidarán de que por su conducto no sean tramitados a este Gobierno expedientes sobre reclusiones de dementes en los cuales no se hayan cumplido estrictamente los requisitos indicados para cada clase, haciendo entender a los interesados la necesidad de que sus peticiones vengan debidamente documentadas, pues de lo contrario quedarán sin curso por no poderse acordar la admisión solicitada.

Zaragoza, 23 de junio de 1913.

El Gobernador interino,
EMERENCIANO GARCÍA SÁNCHEZ

Disposiciones que se citan.

Real decreto de 19 de mayo de 1885.

Art. 3.º Para que un presunto alienado pueda ser admitido en observación, será preciso que lo solicite el pariente más inmediato del enfermo, justificando la necesidad o conveniencia de la reclusión por medio de un certificado expedido por dos Doctores o Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de esta Facultad en el distrito e informado por el Alcalde.

Los profesores de Medicina que expidan la certificación expresiva del estado del enfermo no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de la persona que formule la petición, del Director administrativo ni de ninguno de los facultativos del establecimiento en que deba efectuarse la observación.

Art. 4.º La observación, sin más requisitos que los ya expresados, sólo podrá ser consentida una vez; y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta a ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será indispensable, para volverla a someter a observación, instruir el oportuno expediente judicial.

Art. 5.º El ingreso en observación de dementes, en la forma establecida, no podrá tener efecto sino en casos de verdadera y notoria urgencia, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina. Mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas a personas que vivan en las habitaciones contiguas, o sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente, no podrá ser recluso, a menos que lo acuerde el Juzgado de primera instancia respectivo, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 6.º Tan luego como un enfermo ingrese en un establecimiento, deberá incoarse, bien

por la familia, o de oficio en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, o en el de que éstos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusión definitiva, a fin de que expirado el plazo de tres meses, o de seis en casos dudosos, se expida por el Facultativo o Facultativos del Manicomio en que la observación tuviere lugar el oportuno certificado informativo.

Este certificado deberá ser entregado a la persona que solicitó la clausura del demente el mismo día que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual a su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 7.º Para la admisión definitiva de un demente será preciso expediente instruído ante el Juez de primera instancia, en el cual se justifique la enfermedad y la necesidad o conveniencia de la reclusión del alienado.

Art. 8.º Las peticiones, tanto de observación como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, o de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos o separada de ésta. En los expedientes de reclusión se oirá precisamente a los parientes, emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual se resolverá con o sin su audiencia, si no hubieren comparecido.

Real orden de 20 de junio de 1885.

Disposición 3.ª Que cuando un presunto demente que carezca de familia o representación legal fuese hallado en la vía pública o en su domicilio, dando motivo con su libertad a algún peligro inminente, en evitación del cual la autoridad estime que su reclusión es absolutamente necesaria y urgente, podrá ésta acordarse en el acto por el Gobernador o el Alcalde, según los casos, sin perjuicio de disponer que en el preciso término de veinticuatro horas se cumplan las formalidades estatuidas en los artículos 3.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 19 de mayo último.

Real decreto de 30 de diciembre de 1912.

Art. 3.º La tramitación y resolución de los expedientes de admisión de alienados, altas y bajas en el Establecimiento, así como los ingresos definitivos acordados por la Autoridad judicial, corresponderán al Gobernador civil de Zaragoza, con sujeción a lo establecido en las disposiciones que regulan estos servicios en el Manicomio de Santa Isabel de Leganés y a las que en lo sucesivo se dictaren sobre la materia, dando cuenta para su aprobación definitiva a la Dirección general de Administración.

Se consideran naturales de la provincia de Zaragoza, y por consiguiente con preferente derecho como pobres al ingreso en el Establecimiento, según las condiciones de la cesión, los que reúnan los requisitos siguientes:

1.º Ser natural de un pueblo de la provincia, justificándolo con la correspondiente partida del Registro civil.

2.º Carecer de recursos y no pagar contribución por ningún concepto, extremos que se acreditarán con certificaciones de la Sección de Estadística del Ayuntamiento respectivo y de la oficina de Hacienda correspondiente, de la Delegación del Ramo en la provincia.

3.º Llevar el tiempo de vecindad legal en la provincia de Zaragoza, acreditándolo con certificación del Alcalde correspondiente.

Reglamento del Manicomio de Santa Isabel de Leganés, aprobado por Real orden de 12 de mayo de 1885, cuyos preceptos son aplicables al de Zaragoza.

Art. 66. Los enfermos pensionistas de ambos sexos pagarán 3'50 pesetas diarias por estancia y 3'50 pesetas al mes por el cuidado, planchado y lavado de su ropa cuando su familia o legítimo representante no quiera ocuparse de ello por su propia cuenta.

Art. 67. Los pensionistas de segunda clase sólo pagarán dos pesetas diarias por estancia y 3'50 por el cuidado de las ropas, en los mismos términos que los de primera clase.

Art. 68. El pago se efectuará en la Administración-depositaria del Manicomio por trimestres adelantados.

Art. 69. Los pensionistas de ambas clases y sexos aportarán las ropas de su uso, excepto las de cama. Consistirán en cuatro servilletas, cuatro toallas y cubierto sin cuchillo, que será o no de plata a voluntad de las familias, debiendo estar todos estos objetos marcados con las iniciales del enfermo.

CIRCULAR

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cadrete da parte a este Gobierno de que el día 27 del actual desaparecieron de su término municipal 25 reses lanares y un macho cabrío, marcadas en los costillares con la letra P.

Lo que se inserta para general conocimiento, y encargándose a los Agentes y dependientes de mi Autoridad el oportuno aviso a este Gobierno, caso que sean habidas las repetidas reses.

Zaragoza, 30 de junio de 1913.

El Gobernador interino,
EMERENCIANO GARCÍA SÁNCHEZ.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Teniendo noticia de que algunos pueblos de esta provincia han experimentado daños de consideración en sus cosechas a causa de inundaciones recientes, esta Corporación, en la imposibilidad de atenderlos directamente, ha acordado recomendarles que eleven al Gobierno peticiones en demanda de auxilios, a las cuales prestará la Comisión todo su apoyo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los pueblos interesados, a los efectos correspondientes.

Zaragoza, 27 de junio de 1913.—El Vicepre-

sidente, Sixto Celorrio.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud.

Cédula de notificación y requerimiento.

En el sumario instruido en este Juzgado sobre estafa, hoy en ejecución de sentencia, contra Julio Hernández Gallardo y José Soro Lillo, se dictó por la Audiencia de Zaragoza en veintidós de abril último sentencia condenando al Julio a dos meses y un día de arresto mayor, accesoria de suspensión de todo cargo y derecho, y a José Soró, a la multa de ciento veinticinco pesetas y a que indemnizasen ambos a la Compañía del ferrocarril de Madrid a Zaragoza y Alicante en diez y seis pesetas treinta céntimos cada uno, con el apremio personal correspondiente, siéndoles abonado el tiempo que sufrieron de prisión, con el que ambos procesados tienen cumplida la pena.

Y no habiendo sido posible hacer la notificación ni requerir para que en el acto satisficieren la indemnización y multa expresada, a los procesados Julio Hernández Gallardo y José Soro Lillo, por ignorarse su domicilio y paradero, se les hace por medio de la presente cédula, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, surtiendo el mismo efecto que si se les hiciera en persona y parándoles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Calatayud, veintiocho de junio de mil novecientos trece. — El Secretario, Pascual Burillo.

Pina de Ebro.

D. Francisco Ximénez de Embún Oseñalde, Juez de primera instancia del partido de Pina de Ebro;

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Benito Galán Riveres, natural y vecino de Quinto, de cincuenta años, casado, empleado, se ha promovido expediente de dominio para justificar el de una casa, sita en la villa de Quinto y su calle de San Roque, que figura en el Registro fiscal con el número cuarenta y ocho y en la actualidad tiene el número cincuenta y dos por haber sido variada la numeración, de ignorada extensión superficial; que se compone de dos pisos y el firme, con corral; que confronta por la derecha entrando con otra de Baltasar Abenia Beltrán, por la izquierda con otra de Constantino Galán Navarro, hoy su viuda, y por la espalda con corrales de los nombrados y corral de Alfredo Budría Pérez: valorada en setecientas cincuenta pesetas.

La expresada finca, franca y libre de todo gravamen, no se halla inscrita en sociedad alguna de seguros, y fué adquirida por D. Benito Galán Riveres por compra a los cónyuges don Cayetano Calderero Bravo y D.^a Antonia Corral

Navarro, como herederos de D.^a Gertrudis Vjlaverde Navarro, en acto de conciliación celebrado el diez de enero de mil novecientos doce, figurando dicha casa inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de la D.^a Gertrudis.

En virtud de lo acordado en providencia de hoy, dictada en el referido expediente de dominio, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, tres veces, por medio de edictos que se insertarán en el *BOLETIN OFICIAL* de Zaragoza y se fijarán en los sitios públicos de costumbre de Quinto y este Tribunal, para que dentro del término de ciento ochenta días siguientes comparezcan si quieren alegar su derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria; bajo apercibimiento de pararse el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pina, a catorce de junio de mil novecientos trece. — Francisco Ximénez de Embún Oseñalde.—D. S. O., Miguel Valentín.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza. — San Pablo.

D. Juan Fabiani y Díaz de Cabria, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado por D. Salvador González de Villaumbrosia, como demandante, contra don Bernardo Marcén, vecino que fué de esta ciudad, en la que tuvo su último domicilio conocido, y en la actualidad en ignorado paradero, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Zaragoza, a veinticuatro de marzo de mil novecientos trece. El Sr. D. Juan Fabiani y Díaz de Cabria, Juez municipal del distrito de San Pablo, con los Adjuntos D. Antonio Alonso y D. Celedonio Martín: Visto el presente juicio verbal instado por D. Salvador González de Villaumbrosia, contra D. Bernardo Marcén, vecino que fué de esta ciudad y en la actualidad en ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas.

Fallamos: Que declarando rebelde a D. Bernardo Marcén, debemos condenarle y le condenamos al pago a D. Salvador González de Villaumbrosia, de las quinientas pesetas reclamadas y al de las costas; sin hacer declaración alguna en cuanto al embargo preventivo decretado, por no haberse devuelto cumplimentado el exhorto expido al efecto. = Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Juan Fabiani. = Antonio Alonso. = Celedonio Martín.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha. Y para que sirva de notificación a dicho demandado, expido el presente para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Dado en Zaragoza, a veintinueve de abril de mil novecientos trece.—Juan Fabiani.—P. S. M., Benito G. de Azcárate.